

Córdoba, 16 de Julio de 2024

RESOLUCIÓN GENERAL N° 94

Y VISTO:

El Expediente N° **0521-076930/2024**, en el que obra la presentación formulada por la **Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC)**, bajo la Nota N° ERSeP 0535419 059 49 024 -Control Interno N° 11110/2024-, para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), de la procedencia de la convocatoria a Audiencia Pública a celebrarse en el marco de lo dispuesto por la Resolución General ERSeP N° 60/2024.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los Vocales José Luis Scarlatto y Mario R. Peralta

I) Que la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano- en su artículo 25 inc. h), enumera como competencia del ERSeP, *“Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.”*.

Que concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley N° 8837 -Incorporación del Capital Privado al Sector Público-, establece que *“...cuando los prestadores o las organizaciones de los usuarios, o el ERSeP actuando de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad, ajenos al control de los concesionarios, sea su aumento o disminución, que afecten a alguno de los actores, el Ente iniciará los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas.”*, y asimismo dispone que, *“...a fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor.”*.

Que en el mismo sentido, el Estatuto Orgánico de EPEC, aprobado por Ley N° 9087, en su artículo 44 dispone que *“La Empresa pondrá a consideración del ERSeP, los precios y tarifas para la energía y demás servicios que*

suministre o efectúe La Empresa, acompañando los estudios técnicos que reflejan los resultados del cuadro.”, y así también, en su artículo 45 establece que “Los precios y tarifas serán estructurados con sujeción a un criterio técnico-económico que garantice el desarrollo del sistema eléctrico provincial, asegure las mejores tarifas para los usuarios y se procure la mejor calidad de servicio.”.

II) Que por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública, *“...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación.”.*

Que la convocatoria a Audiencia Pública, en forma previa al dictado de un acto administrativo de carácter general, se hace necesaria a los fines de asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de la respectiva decisión.

Que mediante Resolución General ERSeP N° 60/2024, se puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas y el mismo prescribe el dictado por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento y toda otra información que se estime pertinente.

Que en este entendimiento, el Directorio del ERSeP aprobó la Resolución N° 0789/2024, por la cual se ordenó la convocatoria a Audiencia Pública, la que se celebró con fecha 28 de mayo de 2024, resolviendo la participación en la misma de las personas físicas y jurídicas inscriptas respectivamente, en carácter de oyentes o expositores, de acuerdo a la evaluación oportunamente realizada y por corresponder a derecho.

Que en dicho sentido, en la fecha, hora y lugar establecidos, se llevó a cabo la Audiencia Pública convocada, mediante la modalidad de Audiencia Pública Digital, a través de la plataforma Zoom, conforme lo habilita el Reglamento General de Audiencias Públicas citado supra, con la participación acordada por la resolución referida, labrándose el acta respectiva y, a tenor del orden de expositores previamente autorizado, la citada Audiencia Pública se desarrolló con normalidad,

dándose las explicaciones pertinentes de las circunstancias que originaran su requerimiento y efectuándose apreciaciones de carácter general.

Que por lo tanto, corresponde adentrarnos al análisis de los aspectos tratados en la Audiencia Pública.

Que al respecto, se expusieron los argumentos y justificación de los puntos requeridos por la EPEC, los que serán valorados en adelante.

Que por su parte, las solicitudes de la EPEC pretenden cumplir con las formalidades establecidas en la normativa aplicable.

Que por todo ello, a los puntos solicitados deberá estarse a lo considerado y resuelto en la presente.

III) Que por otra parte, se ha verificado en autos el cumplimiento de los recaudos legales establecidos para el procedimiento de Audiencia Pública, a saber: publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a Audiencia Pública (Resolución ERSeP N° 0789/2024); solicitudes de inscripción; acta de audiencia y transcripción literal de la misma e informe al Directorio.

IV) Que, producida la Audiencia Pública, se incorpora el correspondiente Informe Técnico Conjunto del Área de Costos y Tarifas y de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP, elevando análisis y conclusiones asociadas a los temas objeto de la audiencia celebrada.

Que respecto del primero de los puntos del objeto de la Audiencia Pública llevada a cabo, solicitado por la EPEC **-Verificación del cumplimiento del tope máximo para la aplicación del mecanismo de adecuación tarifaria derivado de la implementación de la Fórmula de Adecuación Trimestral (FAT) y Factor de Corrección (FC), correspondientes a los cuatro trimestres del año 2023, y de la periodicidad anual en la celebración de Audiencia Pública, acorde a lo estipulado por los artículos 3° y 4° de la Resolución General ERSeP N° 19/2017-**, el Informe Técnico ya referenciado analiza la situación de la siguiente manera: *“Este aspecto tuvo por finalidad dar cumplimiento a la verificación del tope máximo relativo a la aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral y a la periodicidad mínima anual en la celebración de Audiencias Públicas, según lo establecido en la Resolución General ERSeP N° 19/2017, en lo relativo a convalidar la aplicación del mecanismo a lo largo de los cuatro trimestres de 2023 y su respectivo Factor de Corrección, aprobados por este Ente*

Regulador mediante Resolución General ERSeP N° 111/2023 (1° y 2° Trimestre de 2023), Resolución General ERSeP N° 125/2023 (3° Trimestre de 2023) y Resolución General ERSeP N° 151/2023 (4° Trimestre de 2023), el cual no debe superar el tope máximo fijado por las expectativas de inflación que define el Banco Central de la República Argentina para cada período, a través del Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM). Al respecto, por medio del mecanismo de la Fórmula de Adecuación Trimestral y Factor de Corrección, la implementación autorizada por la Resolución General ERSeP N° 111/2023 (que consideró las variaciones de costos correspondientes al primer y segundo trimestre de 2023), significó un incremento promedio global pleno del 17,98%. Del mismo modo, la Resolución General ERSeP N° 125/2023 (cuyo mecanismo consideró las variaciones de costos correspondientes al tercer trimestre de 2023) autorizó un incremento promedio global pleno del 15,55%; mientras que por medio de la Resolución General ERSeP N° 151/2023 (para las variaciones de costos del cuarto trimestre de 2023), se admitió un incremento promedio global pleno del 18,23%. En virtud de ello, debe resaltarse que, a valores promedio globales de la Empresa, por efecto de las sucesivas actualizaciones de mercado consideradas en cada caso, sumadas al efecto de los incrementos tarifarios por variaciones de precios mayoristas autorizados en virtud del mecanismo de Pass Through en el transcurso del mismo año, los ajustes de Valor Agregado de Distribución enumerados significaron un incremento tarifario acumulado pleno, para los cuatro (4) trimestres de 2023, del 61,17%.”.

Que no obstante lo indicado, el Informe agrega luego: “...atento a la aplicación parcial propuesta e implementada por la EPEC respecto de los ajustes calculados para los períodos trimestrales analizados, considerando las actualizaciones de mercado correspondientes y el efecto de los incrementos tarifarios por variaciones de precios mayoristas autorizados por Pass Through, el incremento tarifario parcial y efectivamente aplicado por ajuste del Valor Agregado de Distribución ascendió al 32,37%.”.

Que atento a ello, destaca a continuación: “...si bien en virtud de las previsiones del artículo 3° de la Resolución General ERSeP N° 19/2017, correspondería evaluar los ajustes enumerados precedentemente, conforme al tope máximo pertinente, oportunamente definido en función de las metas de inflación del Banco Central de la República Argentina para cada período; a través del requerimiento formulado en Audiencia Pública celebrada con fecha 04 de octubre de 2019 y reiterado en las audiencias de fecha 19 de marzo de 2021, 21 de abril de 2022 y 05 de mayo de

2023, la EPEC pretende que se tomen en cuenta los informes de inflación publicados oficialmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA). Por lo tanto, se entiende pertinente utilizar los aludidos informes de inflación, publicados oficialmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), identificados como “Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM)”, que ascendieron al 213% para el mes de diciembre del año 2023, superando por lo tanto a los incrementos tarifarios instrumentados por variaciones de costos de tales períodos.”, agregando que “Sin perjuicio de ello, dado que ya se encuentran publicados los valores reales de la inflación para el período 2023, también se comparan las variaciones tarifarias instrumentadas con el IPC Nacional Nivel General, publicado por INDEC, y con el IPC Córdoba, publicado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba, resultando los incrementos tarifarios aplicados inferiores a las variaciones de los índices de publicación oficial, que ascendieron a 211,41% y 206,89%, respectivamente.”.

Que por lo tanto, el Informe Técnico remarca: “...en virtud de que los incrementos tarifarios autorizados y aplicados por la EPEC resultaron inferiores a los topes referidos precedentemente, a la vez que se materializó la realización de la Audiencia Pública de fecha 28 de mayo de 2024, pueden darse por cumplidos los requisitos exigidos por la Resolución General ERSeP N° 19/2017.”.

Que en lo relativo al segundo de los puntos del objeto de la Audiencia Pública, solicitado por la EPEC **-Continuidad de la aplicación del mecanismo de Pass Through tratado en el artículo 2° de la Resolución General ERSeP N° 44/2023-**, el Informe Técnico Conjunto explica que “Atento a esta temática, según lo indicado por la EPEC, se requiere mantener en aplicación el Mecanismo de Pass Through, que acorde a lo ya expuesto en anteriores Audiencias Públicas y plasmado en las respectivas Resoluciones Generales del ERSeP, permitiría el traslado de toda variación de los precios y costos mayoristas, incluidos los que surjan de las ampliaciones del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), como también los fondos y demás conceptos relacionados con la compra de energía eléctrica y potencia, cada vez que se produzcan modificaciones, considerando los índices de pérdidas y factores de carga correspondientes.”.

Que al respecto, luego expresa: “...debe tenerse en cuenta que idéntico requerimiento fue formulado en presentación de la EPEC incorporada al Expediente N° 0521-074644/2023, en el marco del cual se celebrada la Audiencia Pública

de fecha 16 de enero de 2024 y se dictara la Resolución General ERSeP N° 01/2024, cuyo artículo 3° dispuso que la variación de costos establecidos por fuera de la jurisdicción provincial, se trasladarían a tarifas por medio del mecanismo de Pass Through. Luego, en virtud de solicitud efectuada con posterioridad a la iniciación del Expediente bajo tratamiento en el presente, e incluso a la celebración de la Audiencia Pública de fecha 28 de mayo de 2024, se tramitó el Expediente N° 0521-077456/2024, a partir del cual se dictó la Resolución General ERSeP N° 77/2024, autorizando la posibilidad de que, ante variaciones de costos de compra mayorista fijados en la órbita nacional, sea por resolución de la Secretaria de Energía de la Nación, CAMMESA, el ENRE y/o cualquier organismo que los reemplace, a través de la metodología de Pass Through, EPEC calcule los nuevos Cuadros Tarifarios, elevándolos al ERSeP conjuntamente con sus bases de cálculo, para conocimiento, la intervención de su competencia y la consecuente publicación en su página web oficial.”.

Que en consecuencia, en lo relativo a este apartado, el Informe manifiesta que “...se entiende que no corresponden mayores consideraciones, puesto que el procedimiento pretendido se encuentra actualmente previsto por la citada Resolución General ERSeP N° 77/2024.”.

Que en lo atinente al tercer punto objeto de la Audiencia Pública, solicitado por la EPEC -**Continuidad de la aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral (FAT) y su respectivo Factor de Corrección (FC), tratados en el artículo 2° de la Resolución General ERSeP N° 44/2023, considerando los ponderadores determinados en base a la proyección de costos para el año 2024, incorporada al Expediente N° 0521-074644/2023, en el marco del cual se dictara la Resolución General ERSeP N° 01/2024, sin perjuicio de la posibilidad de aplicación de la Fórmula de Adecuación Mensual pretendida en el mismo expediente-**, el Informe Técnico indica que “...la EPEC propone continuar con la aplicación de los valores de los ponderadores “k” (participación de los distintos componentes de Costos en el total de costos de prestación del servicio) a utilizar en la Fórmula de Adecuación Trimestral a lo largo del 2024, en base a la proyección de costos para dicho año, conforme lo expresado también en las notas incorporadas al Expediente N° 0521-074644/2023, en el marco del cual se dictara la Resolución General ERSeP N° 01/2024, posibilitando también la aplicación de Fórmula de Adecuación Mensual, de acuerdo a la evolución de las variables macroeconómicas.”.

Que no obstante, el Informe resalta que “...en virtud de la solicitud que derivara en la posterior tramitación del Expediente N° 0521-077456/2024, la Resolución General ERSeP N° 77/2024 autorizó la implementación de la metodología referida, la cual prevé que, en lo estrictamente relacionado con los incrementos del Valor Agregado de Distribución, la EPEC determine sus Cuadros Tarifarios en base a las publicaciones que la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba efectúe respecto de los resultados de la Fórmula de Adecuación Mensual (FAM), erigiéndose dicha resultante en límite insoslayable y tope de los incrementos a aplicar, con la sola condición de que los mismos sean publicados por la Empresa con la antelación suficiente en su página web, como también elevados al ERSeP, conjuntamente con sus bases de cálculo, para conocimiento, la intervención de su competencia y la consecuente publicación en su página web oficial.”, aclarando que todo ello se aplicaría “en la medida que la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba efectúe las publicaciones de los resultados obtenidos, de conformidad con Fórmula de Adecuación Mensual (FAM) que fuera oportunamente incorporada al Expediente ERSeP N° 0521-074644/2023, en el cual se dictara la Resolución General ERSeP N° 01/2024, utilizando los índices considerados y aprobados por este organismo para su determinación, advirtiendo asimismo que, si no se encontrasen publicados la totalidad de los mismos, se utilizará un promedio simple de las variaciones mensuales de los últimos tres meses disponibles para reemplazar los valores faltantes, tomando estos resultados como definitivos, y remarcando que, en relación al Factor de Corrección previsto en la Fórmula oportunamente aprobada, el mismo no deberá ser considerado a los efectos del cálculo.”.

Que por lo tanto, el Informe bajo tratamiento prescribe que “...se entiende que tampoco corresponden mayores consideraciones en cuanto a este requerimiento, atento a que el procedimiento en cuestión fue abordado y perfeccionado por la aludida Resolución General ERSeP N° 77/2024.”.

Que en lo relativo al cuarto de los puntos solicitados -**Adecuación de las Consideraciones Adicionales del Suministro Eléctrico de los Cuadros Tarifarios vigentes, en lo relativo al criterio de facturación de la Demanda de Potencia para la Tarifa Servicio de Peaje**-; el Informe Técnico Conjunto confeccionado por el Área de Costos y Tarifas y por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP manifiesta que “En este sentido se propone adecuar los acápite d,

g, j, p y q de las Consideraciones Adicionales del Suministro Eléctrico, de modo que resulten abarcativos de la Categoría Tarifaria Servicio de Peaje, manifestando que, de ser ello aprobado, en oportunidad de una próxima presentación de Cuadros Tarifarios, se incorporarán las modificaciones propuestas. En relación a ello, corresponde destacar que el referido acápite d refiere a la posibilidad de requerir períodos de prueba para fijar demandas de potencia autorizadas; mientras que el acápite g alude a la facturación de los Cargos por Demanda de Potencia en forma directamente proporcional a la cantidad de días que la capacidad de suministro o que cada valor de la misma estuvo a disposición del cliente, en los casos de alta o baja del suministro y cuando en el período de facturación se produzcan aumentos en los valores de la capacidad de suministro convenida; el acápite j prevé la facturación de la Demanda de Potencia en Punta y Fuera de Punta registrada, a todos los suministros destinados al transporte público de pasajeros que utilicen como medio de tracción la energía eléctrica; y los acápites p y q tratan lo relativo a las penalidades y exigencias aplicables a los Grandes Usuarios en Baja o Alta Tensión y en Media Tensión, respectivamente, ante excesos de demanda respecto de los valores autorizados.”.

Que finalmente el mismo Informe expone que “...tratándose los primeros tres aspectos de cuestiones que redundan en beneficios para los propios Usuarios del Servicio de Peaje, mientras que los dos últimos constituyen penalidades y exigencias cuyo objetivo es el de propender a la eficiente utilización de la red de distribución por parte de los mismos Usuarios, permitiendo a la EPEC su adecuada planificación y garantizando la calidad del producto y del servicio técnico, se entiende pertinente autorizar su incorporación al Cuadro Tarifario.”.

*Que en atención al quinto de los puntos del objeto de la Audiencia Pública solicitada **-Incorporación del Cargo por Potencia Adquirida a los fines de desagregar el costo de abastecimiento respecto al Valor Agregado de Distribución, en lo relativo a los Cargos por Demanda de Potencia en Punta facturados a los Grandes Usuarios y Cooperativas Eléctricas-**; el Informe Conjunto indica que la entidad solicitante propone “...desagregar el costo de abastecimiento correspondiente a la potencia adquirida en el Mercado Eléctrico Mayorista, administrado por CAMMESA, en correspondencia con los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) definidos estacionalmente por la Secretaría de Energía de la Nación (o los que los sustituyan o complementen en el futuro), respecto al Valor Agregado de Distribución, ambos*

actualmente facturados a los Grandes Usuarios y Cooperativas Eléctricas en un único ítem, denominado la Demanda de Potencia en Punta.”, exponiendo luego que: “En virtud de ello, el cargo actualmente identificado en la facturación como Demanda en Punta o Demanda en Pico, pasaría a corresponderse específicamente con el Valor Agregado de Distribución, incorporándose uno denominado Potencia Adquirida, constituido por el costo de abastecimiento relacionado con los precios mayoristas aplicables y recientemente mencionados.”.

Que por lo tanto, se cierra el análisis pertinente indicando: “...dado que dicha medida se traduciría en mayor claridad respecto del modo de exponer los diferentes componentes de Cargo por Demanda de Potencia en Punta para las categorías en que el mismo se liquide de tal modo, permitiendo diferenciar lo relativo al Mercado Eléctrico Mayorista respecto del Valor Agregado de Distribución, se entiende conveniente autorizar la implementación de lo pretendido por la EPEC.”.

*Que finalmente, en lo concerniente al último punto en tratamiento - **Aprobación del Cuadro Tarifario Resumido, con el objeto de facilitar la lectura, identificación y comprensión de las tarifas aplicadas-**, el Informe Técnico indica: “...la EPEC eleva para consideración un formato resumido de su Cuadro Tarifario, en pos de facilitar su lectura, identificación y comprensión de las tarifas a Usuarios Consumidores y Usuarios Generadores.”, agregando que al respecto “...se proponen cuatro páginas divididas en grupos de tarifas (Residenciales, No Residenciales, Con Facturación de Potencia y Tasas) y dos secciones con los escritos explicativos y complementarios (Definiciones y notas adicionales, como también Condiciones adicionales del suministro eléctrico), planteando la posibilidad de adaptarse a los futuros cambios, según la necesidad.”.*

Que a continuación, refiere al tema del siguiente modo: “No obstante las ventajas de un Cuadro Tarifario estructurado de tal manera, para el caso bajo análisis, se entiende que habría aspectos a revisar para lograr acabadamente los objetivos de simplicidad y claridad perseguidos por la solicitante, tanto en lo relativo a la estructuración de las páginas contenedoras de los grupos de tarifas, como en lo atinente a las tablas en que se detallan los valores de cada categoría. Asimismo, resulta necesario incorporar los aspectos derivados de la implementación de los criterios y precios definidos por las ahora vigentes Resoluciones N° 90/2024 y N° 92/2024 de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía de la Nación.”, destacando luego que “Todo ello, sin perjuicio

de que una vez efectuadas las revisiones y actualizaciones indicadas, se proceda a su instrumentación en el marco del presente procedimiento y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 28 de mayo de 2024.”.

Que luego del pormenorizado análisis efectuado, el ya citado Informe Técnico Conjunto concluye que “...de considerarse jurídicamente pertinente; contable, económica y técnicamente se entiende recomendable: 1- CONVALIDAR los ajustes tarifarios derivados de la implementación de la Fórmula de Adecuación Trimestral (FAT) y Factor de Corrección (FC), autorizados a la EPEC por medio de las Resoluciones Generales ERSeP N° 111/2023, N° 125/2023 y N° 151/2023, aprobatorias de los incrementos del Valor Agregado de Distribución relacionados con las variaciones de costos de los cuatro trimestres del año 2023, de conformidad con los informes de inflación publicados oficialmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), identificados como “Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM)”, el IPC Nacional y el IPC Provincial, en base a lo expresado en el análisis respectivo, como también dar por cumplido el requisito de la celebración de Audiencia Pública con periodicidad anual, acorde a lo estipulado por los artículos 3° y 4° de la Resolución General ERSeP N° 19/2017. 2- ESTABLECER que la continuidad de la aplicación del mecanismo de Pass Through que permita a la EPEC el traslado a tarifas de las variaciones de sus costos de abastecimiento, deberá llevarse a cabo de acuerdo con lo estipulado a tales fines por la Resolución General ERSeP N° 77/2024. 3- ESTABLECER que los ajustes de tarifas relacionados con variaciones del Valor Agregado de Distribución de la EPEC, deberán implementarse conforme a lo previsto a tales fines por la Resolución General ERSeP N° 77/2024. 4- AUTORIZAR la adecuación de las Consideraciones Adicionales del Suministro Eléctrico de los Cuadros Tarifarios vigentes de la EPEC, en lo relativo al criterio de facturación de la Demanda de Potencia para la Tarifa Servicio de Peaje. 5- AUTORIZAR la incorporación del Cargo por Potencia Adquirida a los fines de desagregar los costos de abastecimiento respecto al Valor Agregado de Distribución de la EPEC, en lo relativo a los Cargos por Demanda de Potencia en Punta facturados a los Grandes Usuarios y Cooperativas Eléctricas. 6- DISPONER que el Cuadro Tarifario Resumido propuesto por la EPEC, queda sujeto a revisión y actualización, sin perjuicio de establecer que, en oportunidad de entenderse pertinente, sea instrumentado en el marco del presente procedimiento y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 28 de mayo de 2024.”.

Que en virtud de lo expuesto, en cuanto a las temáticas planteadas por la EPEC, resulta procedente y ajustado a derecho proceder acorde a lo concluido por el Informe Técnico tratado.

V) Que atento lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución General ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP “...*dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...*”.

Voto del Vocal Facundo C. Cortes

Viene a consideración del suscripto el Expediente N° 0521-076930/2024, en el que obra la presentación formulada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), bajo la Nota N° ERSeP 0535419 059 49 024 -Control Interno N° 11110/2024-, para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), de la procedencia de la convocatoria a Audiencia Pública a celebrarse en el marco de lo dispuesto por la Resolución General ERSeP N° 60/2024.

Que en el marco del presente expediente se dispuso la realización de una audiencia pública a los fines de tratar diversos temas vinculados con la competencia de éste Ente Regulador.

El primero de los puntos del objeto de la Audiencia Pública, solicitado por la EPEC - Verificación del cumplimiento del tope máximo para la aplicación del mecanismo de adecuación tarifaria derivado de la implementación de la Fórmula de Adecuación Trimestral (FAT) y Factor de Corrección (FC), correspondientes a los cuatro trimestres del año 2023, y de la periodicidad anual en la celebración de Audiencia Pública, acorde a lo estipulado por los artículos 3° y 4° de la Resolución General ERSeP N° 19/2017-,

El segundo de los puntos del objeto de la Audiencia Pública, solicitado por la EPEC - Continuidad de la aplicación del mecanismo de Pass Through tratado en el artículo 2° de la Resolución General ERSeP N° 44/2023.

El tercero de los puntos del objeto de la Audiencia Pública, corresponde a - Continuidad de la aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral (FAT) y su respectivo Factor de Corrección (FC), tratados en el artículo 2º de la Resolución General ERSeP N° 44/2023, considerando los ponderadores determinados en base a la proyección de costos para el año 2024, incorporada al Expediente N° 0521-074644/2023, en el marco del cual se dictara la Resolución General ERSeP N° 01/2024, sin perjuicio de la posibilidad de aplicación de la Fórmula de Adecuación Mensual pretendida en el mismo expediente.

El cuarto de los puntos solicitados -Adecuación de las Consideraciones Adicionales del Suministro Eléctrico de los Cuadros Tarifarios vigentes, en lo relativo al criterio de facturación de la Demanda de Potencia para la Tarifa Servicio de Peaje.

El quinto de los puntos del objeto de la Audiencia Pública solicitada -Incorporación del Cargo por Potencia Adquirida a los fines de desagregar el costo de abastecimiento respecto al Valor Agregado de Distribución, en lo relativo a los Cargos por Demanda de Potencia en Punta facturados a los Grandes Usuarios y Cooperativas Eléctricas.

El último punto en tratamiento - Aprobación del Cuadro Tarifario Resumido, con el objeto de facilitar la lectura, identificación y comprensión de las tarifas aplicadas.

Que respecto al punto primero, he fijado criterio desde el dictado de la R.G. 19/2017 en el sentido de no convalidar los aumentos de tarifa sin previa audiencia pública, lo cual no se subsana con una audiencia posterior, tal como lo viene haciendo éste Ente Regulador desde el dictado de la citada resolución.

En consecuencia, en honor a la brevedad, me remito a los argumentos y razones vertidas en los votos anteriores, rechazando por lo tanto la convalidación de los ajustes de tarifas realizados sin audiencia pública previa.

Que en los puntos que refieren al pedido de autorización para mantener el mecanismo de ajuste de tarifa de modo "automático" con la aplicación de la Fórmula de Ajuste Trimestral (FAT) y su respectivo Factor de Corrección (FC), al respecto, dicho mecanismo integra el procedimiento de ajuste de la tarifa con el cual se pretende obviar la instancia de la audiencia pública previa, respecto del cual también ya me he expedido

en sentido negativo, y por las razones dadas en su oportunidad, que doy por reproducidas en esta instancia, mantengo el mismo criterio.

Que respecto a los puntos objeto de las audiencias públicas, esto es, mantener en vigencia el mecanismo de Pass Through, para cubrir mayores costos de compra de la energía, entiendo que se trata de una variable de ajuste de la tarifa que no es resorte de Epec ni de las Cooperativas, según cada caso, he sostenido con anterioridad que en las condiciones actuales (crisis económica y social) estimo prudente reafirmar el criterio que cualquiera sea la razón o causa del ajuste de la tarifa del servicio público, éste debe autorizarse previo sustanciarse la audiencia pública respectiva

Así voto.

Voto del Vocal Rodrigo F. Vega

Que viene a esta Vocalía el Expediente N° **0521-076930/2024**, en el que obra la presentación formulada por la **Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC)**, bajo la Nota N° ERSeP 0535419 059 49 024 -Control Interno N° 11110/2024-, para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), de la procedencia de la convocatoria a Audiencia Pública a celebrarse en el marco de lo dispuesto por la Resolución General ERSeP N° 60/2024.

Que en el contenido del presente expediente se determinó llevar a cabo una audiencia pública para atender los siguientes temas el primero, ajustes tarifarios derivados de la implementación de la Fórmula de Adecuación Trimestral (FAT) y Factor de Corrección (FC), autorizados a la EPEC por medio de las Resoluciones Generales ERSeP N° 111/2023, N° 125/2023 y N° 151/2023, aprobatorias de los incrementos del Valor Agregado de Distribución relacionados con las variaciones de costos de los cuatro trimestres del año 2023 y de la periodicidad anual en la celebración de Audiencia Pública, acorde a lo estipulado por los artículos 3° y 4° de la Resolución General ERSeP N° 19/2017- . El segundo punto, la continuidad de la aplicación del mecanismo de Pass Through que permita a la EPEC el traslado a tarifas de las variaciones de sus costos de abastecimiento. El tercero la continuidad de la aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral (FAT) y su respectivo Factor de Corrección (FC), tratados en el artículo 2° de la Resolución General ERSeP N° 44/2023, considerando los ponderadores determinados en base a la proyección de costos para el año 2024,

incorporada al Expediente N° 0521-074644/2023, en el marco del cual se dictara la Resolución General ERSeP N° 01/2024, sin perjuicio de la posibilidad de aplicación de la Fórmula de Adecuación Mensual pretendida en el mismo expediente-. El cuarto punto adecuación de las Consideraciones Adicionales del Suministro Eléctrico de los Cuadros Tarifarios vigentes, en lo relativo al criterio de facturación de la Demanda de Potencia para la Tarifa Servicio de Peaje. El quinto punto Incorporación del Cargo por Potencia Adquirida a los fines de desagregar el costo de abastecimiento respecto al Valor Agregado de Distribución, en lo relativo a los Cargos por Demanda de Potencia en Punta facturados a los Grandes Usuarios y Cooperativas Eléctricas. El sexto punto aprobación del Cuadro Tarifario Resumido, con el objeto de facilitar la lectura, identificación y comprensión de las tarifas aplicadas-,

Ahora bien, en lo concerniente al primer punto hago mío las palabras vertidas en la Resolución 44/2023- por mi antecesor en esta Vocalía referidas al mismo tema en cuestión quien expresaba lo siguiente: mi voto, que desde ya anticipo como negativo, se encuentra fundado por razones fundamentales y pétreas de nuestra Constitución Nacional: En primer lugar, es válido reiterar que en nuestro marco legal y constitucional ningún ajuste tarifario puede realizarse SIN audiencia previa. De modo que pretender realizar una audiencia para “revisar” un ajuste tarifario ya efectuado con anterioridad, ya en vigencia, desnaturaliza el precepto constitucional del art 42 de nuestra Constitución Nacional. Por ello, pretender justificar el cumplimiento de los recaudos esenciales ex post y no ex ante, vicia de nulidad los aumentos ya autorizados. El mismo criterio de voto negativo aplico para toda variación de costos solicitadas en este expediente sin Audiencia Previa. Con respecto al segundo punto aplicación del mecanismo de Pass Through considero razonable su continuidad ya que las variaciones de costos no están en poder de Epec ni de las Cooperativas, son potestad de quien administra el Mercado Eléctrico Mayorista.

Así voto.

Que por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico Conjunto del Área de Costos y Tarifas y de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, y el Dictamen emitido por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Energía Eléctrica, en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 y, particularmente, por la Ley N° 9087, **el Directorio del Ente Regulador de los**

Servicios Públicos (ERSeP); por mayoría (voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los Vocales José Luis Scarlatto y Mario R. Peralta):

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONVALIDASE los ajustes tarifarios derivados de la implementación de la Fórmula de Adecuación Trimestral (FAT) y Factor de Corrección (FC), autorizados a la EPEC por medio de las Resoluciones Generales ERSeP N° 111/2023, N° 125/2023 y N° 151/2023, aprobatorias de los incrementos del Valor Agregado de Distribución relacionados con las variaciones de costos de los cuatro trimestres del año 2023, de conformidad con los informes de inflación publicados oficialmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), identificados como “Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM)”, el IPC Nacional y el IPC Provincial, en base a lo expresado en los considerandos, como también dar por cumplido el requisito de la celebración de Audiencia Pública con periodicidad anual, acorde a lo estipulado por los artículos 3º y 4º de la Resolución General ERSeP N° 19/2017.

ARTÍCULO 2º: ESTABLÉCESE que la continuidad de la aplicación del mecanismo de Pass Through que permita a la EPEC el traslado a tarifas de las variaciones de sus costos de abastecimiento, deberá llevarse a cabo de acuerdo con lo estipulado a tales fines por la Resolución General ERSeP N° 77/2024.

ARTÍCULO 3º: ESTABLÉCESE que los ajustes de tarifas relacionados con variaciones del Valor Agregado de Distribución de la EPEC, deberán implementarse conforme a lo previsto a tales fines por la Resolución General ERSeP N° 77/2024.

ARTÍCULO 4º: AUTORIZÁSE la adecuación de las Consideraciones Adicionales del Suministro Eléctrico de los Cuadros Tarifarios vigentes de la EPEC, en lo relativo al criterio de facturación de la Demanda de Potencia para la Tarifa Servicio de Peaje.

ARTÍCULO 5º: AUTORIZÁSE la incorporación del Cargo por Potencia Adquirida a los fines de desagregar los costos de abastecimiento respecto al Valor Agregado de Distribución de la EPEC, en lo relativo a los Cargos por Demanda de Potencia en Punta facturados a los Grandes Usuarios y Cooperativas Eléctricas.

ARTÍCULO 6°: DISPÓNESE que el Cuadro Tarifario Resumido propuesto por la EPEC, queda sujeto a revisión y actualización, sin perjuicio de establecer que, en oportunidad de entenderse pertinente, sea instrumentado en el marco del presente procedimiento y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 28 de mayo de 2024.

ARTÍCULO 7°: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. -

